

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.*



## **REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
09/sep/2014	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.

---

**CONTENIDO**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL..... 3

CAPÍTULO PRIMERO..... 3

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ..... 3

    ARTÍCULO 1..... 3

    ARTÍCULO 2..... 3

    ARTÍCULO 3..... 3

    ARTÍCULO 4..... 6

CAPÍTULO SEGUNDO ..... 6

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO ..... 6

    ARTÍCULO 5..... 6

    ARTÍCULO 6..... 7

CAPÍTULO TERCERO ..... 8

DE LOS ANUNCIOS..... 8

    ARTÍCULO 7..... 8

    ARTÍCULO 8..... 9

CAPÍTULO CUARTO ..... 10

DE LOS REQUISITOS PARA COLOCAR ANUNCIOS O MOBILIARIO URBANO ..... 10

    ARTÍCULO 9..... 10

    ARTÍCULO 10..... 10

    ARTÍCULO 11..... 10

    ARTÍCULO 12..... 11

CAPÍTULO QUINTO ..... 11

DE LOS PERMISOS..... 11

    ARTÍCULO 13..... 11

    ARTÍCULO 14..... 11

    ARTÍCULO 15..... 11

    ARTÍCULO 16..... 12

    ARTÍCULO 17..... 12

    ARTÍCULO 18..... 13

    ARTÍCULO 19..... 13

    ARTÍCULO 20..... 13

CAPÍTULO SEXTO..... 14

DE LAS OBLIGACIONES ..... 14

    ARTÍCULO 21..... 14

    ARTÍCULO 22..... 15

    ARTÍCULO 23..... 15

CAPÍTULO SÉPTIMO ..... 15

DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES..... 15

    ARTÍCULO 24..... 15

    ARTÍCULO 25..... 16

    ARTÍCULO 26..... 16

    ARTÍCULO 27..... 16

    ARTÍCULO 28..... 16

    ARTÍCULO 29..... 17

ARTÍCULOS TRANSITORIOS ..... 18

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1**

El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de protección de la imagen del entorno urbano en las vialidades de jurisdicción estatal, zonas adyacentes y los bienes inmuebles propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 2**

La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y de la Dirección General de Protección Civil del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Federación y a los Municipios del Estado en la materia.

**ARTÍCULO 3**

Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se considerarán las siguientes:

- I. Anunciante: La persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- II. Anuncio: La estructura por la cual se difunde la publicidad en vialidades de jurisdicción estatal, zonas adyacentes y bienes inmuebles propiedad del Estado o en inmuebles particulares;
- III. Bienes inmuebles propiedad del Estado: Los que con tal carácter se establecen en la Ley General de Bienes del Estado;
- IV. Cancelación: El acto por medio del cual se interrumpe de modo definitivo, el alcance del Permiso;

- V. Cartelera: El armazón con superficie adecuada para fijar la publicidad;
- VI. Dictamen de protección civil: El documento emitido por la Dirección General de Protección Civil del Estado, en el que se determina si el Anuncio cuenta con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;
- VII. Dirección: La Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría;
- VIII. Elemento constitutivo: El objeto característico determinante para la integración de un Anuncio;
- IX. Empresa publicitaria: La persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir publicidad;
- X. Entorno urbano: El conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;
- XI. Estructura: El elemento de soporte anclado en terreno natural o inmueble, donde se fija, instala, ubica o modifica la publicidad;
- XII. Ley: La Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;
- XIII. Licencia de construcción: El documento expedido por la Autoridad Municipal, en la cual se autoriza un proyecto de construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, en una edificación, instalación o inmueble, cualquiera que sea su régimen jurídico, por haber cumplido con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en la normatividad urbanística aplicable;
- XIV. Lineamientos: Conjunto de disposiciones técnicas y criterios de aplicación de la Ley, del presente Reglamento y de la normatividad urbanística aplicable;
- XV. Mobiliario urbano: El conjunto de bienes muebles que se instalan en el espacio público con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación;
- XVI. Paisaje natural: El conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado;

XVII. Paisaje urbano: La síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas;

XVIII. Patrimonio cultural edificado: Los inmuebles que por consideraciones históricas, constituyen el patrimonio edificado, áreas arqueológicas y diversas construcciones en áreas naturales protegidas;

XIX. Pegote: La hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con adhesivo u otro tipo de pegamento a cualquier superficie de propiedad privada, vía pública o en bienes inmuebles propiedad del Estado;

XX. Pendón: El Anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin o en postes de alumbrado público, permitidos por la Dirección;

XXI. Permiso: El documento mediante el cual la Dirección hace constar la autorización para fijar, instalar, ubicar o modificar anuncios que impliquen transformaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción estatal, sus zonas adyacentes y de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

XXII. Poseedor: La persona física o jurídica que ejerce el uso del inmueble, en la que se pretenda instalar un Anuncio;

XXIII. Propietario: La persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble en el que se pretenda instalar un Anuncio;

XXIV. Publicidad: La expresión gráfica, escrita o audiovisual que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;

XXV. Responsable solidario: Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación o retiro de un Anuncio;

XXVI. Tapial: El elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto,

mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XXVII. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide el Permiso;

XXVIII. Vialidades de jurisdicción estatal: Las establecidas conforme a la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y que formen parte del listado de vialidades de jurisdicción estatal, que mediante el acuerdo respectivo se fijan por la autoridad competente;

XXIX. Visita de inspección: La diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y

XXX. Zonas adyacentes: Las que lindan con una vialidad de jurisdicción estatal hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite de estas.

#### **ARTÍCULO 4**

Son sujetos obligados a acatar el contenido de la Ley y el presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que pretendan utilizar las vialidades de jurisdicción estatal, zonas adyacentes y bienes inmuebles propiedad del Estado, con la finalidad de colocar Anuncios o Mobiliario Urbano en vialidades de jurisdicción estatal o en sus zonas adyacentes; así como, en los bienes inmuebles propiedad del Estado.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO**

#### **ARTÍCULO 5**

La Secretaría, además de las atribuciones establecidas en el artículo 5 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Proteger la imagen del entorno urbano, respecto de la instalación de anuncios y mobiliario urbano de las vialidades de jurisdicción estatal, las zonas adyacentes y los bienes inmuebles propiedad del Estado;

II. Otorgar los permisos a las personas físicas y jurídicas que pretendan fijar, instalar, ubicar o modificar la colocación de anuncios o mobiliario urbano en vialidades de jurisdicción estatal o en sus zonas adyacentes; así como, en los bienes inmuebles propiedad del Estado;

- III. Vigilar que el titular cumpla con las disposiciones establecidas en este ordenamiento, así como con los términos y condiciones contenidos en el Permiso;
- IV. Ordenar se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia que se requieran en materia de contaminación visual, producto de la colocación de anuncios y mobiliario urbano en vialidades de jurisdicción estatal, sus zonas adyacentes y las que impacten en el paisaje urbano o natural o los bienes inmuebles propiedad del Estado;
- V. Solicitar el apoyo de las autoridades competentes, para la ejecución de los actos de inspección y vigilancia a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Aplicar sanciones y medidas de seguridad en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Celebrar y formalizar con los municipios convenios o acuerdos de colaboración;
- VIII. Emitir los lineamientos necesarios para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, y
- IX. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones legales y normativas aplicables.

## **ARTÍCULO 6**

La Dirección General de Protección Civil en el Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Realizar los actos de inspección, supervisión o vigilancia que se requieran;
- II. Ejecutar la clausura o aseguramiento, así como ejecutar u ordenar la demolición, retiro de instalaciones, suspensión de trabajos y demás medidas de seguridad que tengan por objeto evitar que se puedan causar daños a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, así como las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos e impedir cualquier situación que afecte la seguridad pública;
- III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurran en materia civil, penal o administrativa, y



IV. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en la Ley, este Reglamento y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS ANUNCIOS**

#### **ARTÍCULO 7**

Para efectos del presente Reglamento, los Anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su duración en:

- a) Temporales: Los que se fijen, instalen o coloquen por un periodo que no exceda de noventa días naturales, y
- b) Permanentes: Los que se fijen, instalen o coloquen por un periodo mayor a noventa días naturales.

II. Por su instalación en:

- a) Adosados: Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;
- b) Autosoportados: Los que se sustenten por uno o más elementos estructurales o que se encuentren apoyados o anclados directamente al suelo de un predio y cuya característica principal sea que su soporte, carátula o pantalla no esté en contacto con edificación alguna;
- c) Salientes, volados o colgantes: Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;
- d) Integrados: Los que en alto o bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación;
- e) Equipamiento urbano: Los que se coloquen sobre Mobiliario Urbano; incluyendo de manera enunciativa, aquellos que se encuentren sustentados por una o más estructuras que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;
- f) Muros de colindancia: Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble que colinden con otros predios, inmuebles o con la vía pública;

g) Objetos inflables: Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior;

h) Tapiales: Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción;

i) Vallas publicitarias: Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el suelo, frente o anclada a los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble, y

j) Tótem grupal: Aquellos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el suelo, con la finalidad de anunciarse grupalmente.

III. Por los materiales empleados en:

a) Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o en muros de colindancia;

b) Proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles, de rayo láser, pantallas o diodos emisores de luz, y

c) Neón: Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

IV. Por el lugar de su ubicación en:

a) Escaparates: Los que se instalan en espacios exteriores de las tiendas, cerrados con cristales y donde se exponen las mercancías a la vista del público;

b) Cortinas metálicas: Los que se ponen en la cubierta metálica que por lo común cuelga de puertas y ventanas como adorno o para aislar de la luz, y

c) Toldos: Los que se colocan en el pabellón o cubierta de tela.

## **ARTÍCULO 8**

Se consideran partes de un Anuncio, desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

I. Inmueble, elementos de sustentación o cimentación;

II. Estructura;

III. Elementos de fijación o sujeción;

- IV. Cartelera;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LOS REQUISITOS PARA COLOCAR ANUNCIOS O MOBILIARIO URBANO**

#### **ARTÍCULO 9**

Los anuncios o mobiliario urbano deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con un diseño integral que armonice con la arquitectura del inmueble y los paisajes natural o urbano;
- II. En su instalación o colocación está prohibido realizar cortes, derribes, maltratos o daños a la vegetación que forma parte del paisaje natural o urbano;
- III. No deben afectar, obstaculizar u obstruir el uso adecuado de las vialidades de jurisdicción estatal y sus zonas adyacentes, así como la visibilidad de la señalética;
- IV. Deberán ser ubicados en la forma y en los sitios que no representen riesgo alguno a la población;
- V. Cumplir con las especificaciones técnicas que determine la Dirección en el Permiso, y
- VI. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos legales y normativos aplicables en la materia.

#### **ARTÍCULO 10**

El mobiliario urbano que se pretenda fijar, instalar, colocar, modificar o ampliar, deberá estar diseñado en razón de integrarlo al paisaje urbano, natural o al Patrimonio Cultural Edificado, permitiendo obtener un aprovechamiento funcional, que garantice en su uso, la seguridad de los ciudadanos.

#### **ARTÍCULO 11**

Para efectos del presente Reglamento, se considera mobiliario urbano, el siguiente:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población, tales como puentes peatonales, paraderos, arbotantes, luminarias, reflectores, basureros, entre otros;
- II. Los relacionados con la nomenclatura y señalética vial, y
- III. Los demás así establecidos por la normativa aplicable.

## **ARTÍCULO 12**

Las disposiciones relativas a los Anuncios, serán aplicables en lo conducente a la instalación de Mobiliario Urbano.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS PERMISOS**

## **ARTÍCULO 13**

Para fijar, instalar, ubicar o transformar Anuncios o Mobiliario Urbano que impliquen modificaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción estatal, sus zonas adyacentes y de los bienes inmuebles propiedad del Estado, será necesario contar con el Permiso expedido por la Dirección.

## **ARTÍCULO 14**

El Permiso tendrá una vigencia máxima de un año y podrá ser refrendado ante la Dirección, por el mismo período.

En el caso de los permisos de carácter temporal, su vigencia no podrá exceder de noventa días naturales.

## **ARTÍCULO 15**

Para la obtención del Permiso, el solicitante deberá presentar ante la Dirección, los siguientes requisitos:

- I. Solicitud elaborada por escrito dirigido a la Dirección;
- II. Documento con el que se acredite su personalidad;
- III. Copias certificadas de la escritura pública inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la propiedad legal del inmueble sobre el que se solicita el Permiso, o en su caso, el contrato de arrendamiento;
- IV. Autorización escrita del propietario o propietarios del inmueble para la colocación;

V. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de Anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el Anuncio;

VI. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el solicitante del Permiso y el profesionista responsable del proyecto;

VII. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el Anuncio; para el caso específico de pendones, deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

VIII. Características de la colocación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 9, y

IX. Dictamen favorable expedido por la Dirección General de Protección Civil del Estado.

En el caso de que la instalación que se pretenda realizar en una zona que sea parte o colindante con el Patrimonio Cultural Edificado, se deberá contar con la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## **ARTÍCULO 16**

La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;

III. Tipo de Anuncio según lo dispuesto en el artículo 7;

IV. Señalar ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el Anuncio; o en el caso de la colocación de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

V. El tiempo que se pretende instalar, y

VI. Fecha y firma.

## **ARTÍCULO 17**

Cuando la Dirección observe que el solicitante no cumple con los requisitos señalados en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, ésta prevendrá al mismo para que en un término de tres días hábiles

siguientes a la notificación, subsane las omisiones; en caso de no solventarse estas, una vez transcurrido el término señalado, la Dirección tendrá por no presentada dicha solicitud.

### **ARTÍCULO 18**

Una vez cumplidos todos los requisitos para su trámite, la Dirección en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá si otorga el Permiso correspondiente.

### **ARTÍCULO 19**

Una vez notificada la resolución favorable, en un término que no exceda de veinte días naturales, el solicitante deberá presentar a la Dirección para la entrega del Permiso:

- I. El comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Puebla, para el ejercicio fiscal correspondiente, y
- II. Cuando por las características del Anuncio o Mobiliario Urbano así lo requiera, según determinación de la Dirección, se solicitará una póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros.

Si el solicitante no cumple en el plazo concedido, la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta.

### **ARTÍCULO 20**

El Permiso contendrá lo siguiente:

- I. Los fundamentos legales aplicables;
- II. Nombre y datos del titular;
- III. Número de Permiso;
- IV. Clasificación en la que se otorga;
- V. Condicionantes que resulten aplicables en términos de los Lineamientos;
- VI. Causas de revocación del Permiso;
- VII. Prohibiciones expresas;
- VIII. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del Permiso otorgado;
- IX. Vigencia del Permiso, y
- X. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LAS OBLIGACIONES**

#### **ARTÍCULO 21**

Son obligaciones de los titulares:

- I. Proporcionar ante la Dirección la información que se le solicite por las autoridades competentes; respecto del tipo, descripción, ubicación pretendida, características técnicas y físicas del anuncio; la situación jurídica del predio y los demás datos que sean necesarios en materia para la colocación de anuncios y equipamiento urbano;
- II. Mantener en el Estado un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo, e informar a la Dirección sobre los cambios que al respecto realice;
- III. Mantener el Anuncio o Mobiliario Urbano identificado de forma visible y legible, a través de el nombre o razón social del titular, y el número de Permiso otorgado por la Dirección;
- IV. Presentar, cuando así se le solicite, el dictamen correspondiente, expedido por la Dirección General de Protección Civil del Estado;
- V. Solicitar ante la Dirección, dentro de los veinte días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, el refrendo correspondiente;
- VI. Conservar en buen estado los anuncios o mobiliario urbano;
- VII. Proporcionar la información que le sea requerida durante la realización de visitas de verificación por parte de la Secretaría o de la Dirección General de Protección Civil del Estado;
- VIII. Observar lo dispuesto por la Secretaría o la Dirección General de Protección Civil del Estado, en cuanto al retiro de anuncios o mobiliario urbano;
- IX. Mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros a que se refiere el artículo 19;
- X. Colocar el Anuncio o elemento estructural en el lugar que se haya autorizado en el Permiso correspondiente;
- XI. Evitar que el contenido de los anuncios, implique incitación a la violencia, promuevan o alienten conductas ilícitas, contengan mensajes o lenguajes sexistas o discriminatorios, y

XII. Las demás que señalen los ordenamientos legales y normativos aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 22**

Son responsables solidarios con el titular, en el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y el presente Reglamento:

I. El propietario o poseedor del Anuncio; así como de los inmuebles en donde se instalen los mismos, y

II. Los contratistas, al ser requeridos o contratados para efectuar procedimientos o trabajos en materia de anuncios y mobiliario urbano, quienes deberán observar se cuente con el Permiso correspondiente.

### **ARTÍCULO 23**

Los permisos concluyen por:

I. Término de la vigencia;

II. Renuncia expresa del titular;

III. Revocación o Cancelación;

IV. Remoción del Anuncio o Mobiliario Urbano al que se refiere, y

V. Cuando, con motivo de obra pública, se modifique la zona en que está colocado el Anuncio o Mobiliario Urbano.

La terminación del Permiso no exime a su titular o responsables solidarios, de la responsabilidad contraída durante su vigencia.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 24**

La Secretaría a través de la unidad administrativa competente y la Dirección General de Protección Civil del Estado, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar de manera coordinada o separada visitas de inspección y vigilancia, según corresponda, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría y la Dirección General de Protección Civil del Estado, establecerán un canal de información que les permita conocer de las visitas realizadas, así como de los resultados correspondientes.



### **ARTÍCULO 25**

La Secretaría aplicará alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 176 de la Ley, o en su caso, alguna de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 179 del mismo ordenamiento, así como lo previsto en el presente Reglamento, en el caso de que se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro al medio ambiente o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran ocasionar afectaciones a la ciudadanía.

### **ARTÍCULO 26**

En caso de que se observe la contravención a la Ley, al presente Reglamento o alguna otra disposición normativa en materia ambiental, urbana o de protección civil, la autoridad competente ordenará la imposición de las medidas de seguridad que procedan, dictando las medidas correctivas de urgente aplicación necesarias en la materia que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

### **ARTÍCULO 27**

Procederá la cancelación del Permiso cuando la autoridad competente determine que los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos.

### **ARTÍCULO 28**

Se considera que existe infracción a las disposiciones del Reglamento, cuando:

- I. El Anuncio o Mobiliario Urbano se fije o coloque en un sitio distinto al establecido en el Permiso;
- II. Se transmita en cualquier forma los derechos conferidos en el Permiso;
- III. Se carezca de la póliza de seguro vigente, a la que se refiere el artículo 19;
- IV. Se omita el pago de indemnizaciones por daños causados a terceros;
- V. Se dejen de aplicar las medidas de seguridad preventivas o correctivas señaladas por la autoridad competente, y
- VI. Se incumpla con alguna de las condicionantes establecidas en los Lineamientos.

Las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas con la revocación del Permiso.

### **ARTÍCULO 29**

Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, imposición de medidas de seguridad y aplicación de sanciones, la autoridad competente observará las formalidades y disposiciones que para tal efecto se establecen en la Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual, publicado en el Periódico Oficial el día martes 9 de septiembre de 2014, Número 7, Segunda sección, Tomo CDLXXIII).

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Presente Reglamento, la Secretaría expedirá los lineamientos, con el fin de que las personas físicas o morales, que realizaron acciones tendientes a la fijación o instalación de anuncios y que conforme al presente ordenamiento sean competencia del Gobierno del Estado, regularicen su situación ante las autoridades estatales competentes.

A partir de la emisión de los lineamientos a los que se refiere el párrafo anterior, concederán un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la emisión de los mismos, para la realización de los trámites de regularización correspondientes

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de agosto del año del dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.- **C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ.**- Rúbrica.